

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0258/2018
Metepec, Estado de México, 08 de mayo abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00645/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
ATU



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00645/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00645/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

La suscrita diverge tanto con el análisis como con el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia determinó **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la entrega del o los documentos en donde conste o de los cuales se pueda advertir, lo siguiente:

1. *Número de laudos que tiene el Sujeto Obligado al veintiséis de enero de dos mil dieciocho pendientes de pago o pendientes de ejecución.*

2. *Monto que por concepto de laudos, adeuda el Sujeto Obligado al veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*
3. *La fecha desde la cual el Sujeto Obligado cuenta con el adeudo por los laudos referidos en el punto inmediato anterior.*

Criterio que para la que suscribe resulta improcedente, por los motivos y razones que a continuación se exponen, mismos que resultan torales para la resolución del asunto de que se trata.

En primer término, atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública hecha por la particular en la que requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. *¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento?*
2. *¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales?*
3. *¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, efectuó requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles, la entonces solicitante especificara el periodo del cual requería la información, a efecto de estar en posibilidades de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega de la misma.

Así, en el caso concreto, la suscrita considera procedente el requerimiento de aclaración efectuado a la hoy **RECURRENTE** por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Tal afirmación se sustenta con lo señalado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud."

Siendo así que, la prevención hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** resultó procedente y en apego al marco jurídico que rige los procedimientos relativos al derecho de acceso a la información pública, pues efectivamente como lo adujo **EL SUJETO OBLIGADO**, era necesario que la actual **RECURRENTE** precisara la temporalidad de la información requerida, en virtud de que realizó cuestionamientos abiertos sobre los que no es

posible determinar una fecha a partir de la cual pudiera hacerse entrega de la información.

A mayor abundamiento, tenemos que del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

- a) Al **SUJETO OBLIGADO** le asiste el derecho para efectuar el requerimiento a la particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud planteada.
- b) El requerimiento se notificará a la particular en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
- c) El plazo para desahogar el requerimiento es de diez días hábiles.
- d) Transcurrido el plazo de diez días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
- e) Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos de la particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Por lo que, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que la solicitud de información pública debía ser aclarada, especificando se estableciera la temporalidad requerida para estar en condiciones de buscar y entregar la información, considerando así que no fue formulada en términos claros y precisos; ya que, al no establecer término para la búsqueda surge la imposibilidad para localizar la misma, por ende, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de información pública, efectuó requerimiento a la hoy **RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de poder entregar la información que le fue solicitada; siendo que como se afirmó, le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para efectuar el citado requerimiento.

Así, el requerimiento se hizo dentro del término de 5 días hábiles, pues la solicitud se presentó en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que dicho plazo transcurrió del día veintinueve de enero al dos de febrero de esta anualidad; por lo que, si el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública fue notificado a la ahora **RECURRENTE**, el uno de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por otra parte, considerando que el requerimiento de aclaración a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, fue notificado el uno de febrero del presente año, es por lo que, el plazo de diez días concedido a ésta, para que diera cumplimiento al requerimiento de aclaración transcurrió del dos al dieciséis de febrero de dos mil

dieciocho, sin que conste en las constancias del expediente electrónico que nos ocupa, que la particular hubiese dado cumplimiento al aludido requerimiento.

Bajo este contexto, se afirma que le asistía la razón al **SUJETO OBLIGADO** para no dar curso a la solicitud de mérito, presentada por **LA RECURRENTE**, en virtud de que ésta no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración analizado; y en consecuencia, no debió proceder el recurso de revisión al rubro anotado.

Así, tomando en consideración que al **SUJETO OBLIGADO** le asistía la razón para efectuar el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública y atendiendo a que **LA RECURRENTE** fue omisa en dar cumplimiento al referido requerimiento, se concluye que el recurso de revisión interpuesto en contra del acto mediante el cual se efectuó el requerimiento de aclaración a la solicitud de información, es improcedente, toda vez que el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece de manera específica que, en contra del no desahogo del requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, proceda el recurso de revisión.

Aunado a ello, en términos del artículo 13 y 181 tampoco se advierten elementos que permitan suplir la solicitud y por lo tanto el medio de impugnación, a efecto de determinar si se trata de laudos notificados, absolutorios, condenatorios, pendientes de ejecución o de algún tipo en específico.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se considera que lo procedente era **desechar** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por no haberse desahogado la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia y por no contar con elementos suficientes para subsanarlos, dejando a salvo los derechos de la particular a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública ante los Sujetos Obligados competentes que a su derecho convengan.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en la resolución del recurso de revisión 00645/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU